Ordenanza Municipal de Movilidad y Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo

La Comisión Plenaria de Economía, del Ayuntamiento de Oviedo, ha aprobado definitivamente en sesión ordinaria celebrada el día 31 de julio de 2007, la Ordenanza Municipal de Movilidad y Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo.

De conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local se procede a la publicación del texto del Reglamento aprobado.

Oviedo, 14 de agosto de 2007.—El Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana.—15.591.

PREÁMBULO

La vigente Ordenanza Municipal de Tráfico ha sido aprobada por el Pleno municipal de 5 de octubre de 1993, manteniéndose hasta la fecha sin sufrir modificaciones. Desde entonces, y hasta la actualidad, han entrado en vigor sucesivas normas estatales que afectan profundamente a la inicial Ley de Seguridad Vial y al Reglamento General de la Circulación. Así podemos citar: Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas; Ley 43/1999, de 25 de noviembre, sobre adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo; Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; y Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Estas reformas legislativas (además de otras normas de rango reglamentario) hacen necesario adaptar nuestra ordenanza a tales preceptos, so pena de aplicar en algunos supuestos normativa local en discordancia con la vigente normativa estatal; sin embargo, las reformas habidas son de la suficiente entidad cualitativa y cuantitativa como para tomar en consideración la elaboración y aprobación de una nueva Ordenanza Municipal de Circulación.

Por ello, dicha nueva Ordenanza debe dar respuesta a las actuales y futuras necesidades que en materia de tráfico y seguridad vial sea necesario afrontar en nuestro municipio, en las vías de su titularidad y en sus núcleos urbanos. Es evidente que el desarrollo urbanístico, sus nuevos viales, la necesaria adecuación de los ya existentes y que, algunos de ellos, se convierten en importantes arterias y nudos de comunicación, precisan dotar de un instrumento jurídico por el que la Administración municipal pueda adoptar las medidas precisas para una mejor y más equitativa distribución de los espacios y usos de la circulación, del tráfico rodado y peatonal y de la seguridad vial. Hasta tal punto ello puede ser importante que, en consecuencia con los términos de esta

nueva Ordenanza, cabe establecer como uno de sus instrumentos de desarrollo el Plan Local de Seguridad Vial del municipio de Oviedo.

El contenido da la nueva Ordenanza Municipal de Circulación incide en aspectos de tipo procedimental: circulación, paradas y estacionamientos, medidas cautelares, de las reservas de espacio, de la señalización, del transporte y de la circulación de determinados vehículos, de las Vías de Atención Preferente, de las autorizaciones especiales y del procedimiento sancionador. El objetivo es contribuir a la mejora continua de la seguridad vial, convertirse en un instrumento de convivencia ciudadana y ser garante de los derechos de nuestros vecinos.

Por último, debe tenerse en cuanta que cuando las Administraciones Locales tipifiquen como infracciones hechos y conductas (y las de Circulación no pueden ser una excepción al resto de la potestad reglamentaria de las Entidades Locales, por lo que las Ordenanzas se constituyen a estos efectos en el instrumento idóneo) y, por consiguiente, se tipifique como infracción de ordenanzas el incumplimiento total o parcial de las obligaciones o prohibiciones establecidas en las mismas, al aplicarlas deberán respetarse, en todo caso, las tipificaciones previstas en la Ley. En su consecuencia y en virtud del artículo 65 y siguientes del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se incluye como anexo a la presente Ordenanza el Cuadro de Infracciones y Sanciones, de modo tal que se atribuye a la infracción cometida una sanción concreta y adecuada, siguiendo al efecto el desarrollo del Reglamento General de la Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, e incluyendo la última reforma introducida por Real Decreto 965/2006, de 1 de septiembre. Ello, al igual que otras Administraciones Públicas con competencia en materia de tráfico y seguridad vial, facilita el conocimiento de la norma al ciudadano obligado a su cumplimiento.

ORDENANZA MUNICIPAL DE MOVILIDAD Y TRÁFICO DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

La Constitución española de 1978 reconoce y garantiza la autonomía de los municipios para la gestión de sus intereses, quienes gozarán de personalidad jurídica plena, correspondiendo su gobierno y administración a sus respectivos Ayuntamientos.

En base a los principios y postulados de nuestra Carta Magna; la Ley de bases de Régimen Local establece que las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios y, concretamente, atribuye a los municipios competencias en materia de seguridad en lugares públicos y de ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas que serán ejercidas dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La manifestación de esta competencia en materia de circulación, precisa de la elaboración y aprobación por el Pleno municipal (cuya competencia ha sido delegada en la Comisión Plenaria de Economía) de una ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del término municipal.

La Ley de bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que se regulará el ejercicio de las competencias que corresponden a la

Administración del Estado y se determinará las que hayan de corresponder a las Administraciones Locales.

En este sentido, el Texto Articulado de la anterior Ley; el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, y por Ley de 19/2001 de 19 de diciembre, ambas de reforma del Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, regula las competencias que, en el ámbito de dicha ley, les corresponden a los Municipios y cita como instrumento legal al efecto la correspondiente Ordenanza Municipal de Tráfico.

En base a lo expuesto, la Comisión Plenaria de Economía, en sesión ordinaria celebrada el 14/12/2006, aprueba la siguiente Ordenanza Municipal de Circulación:

TÍTULO PRELIMINAR. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 1.—Competencia.

Artículo 2.—Objeto.

Artículo 3.—Ámbito de aplicación.

Artículo 4.—Conceptos utilizados.

Artículo 5.—Preeminencia normativa.

TÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN EN GENERAL

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 6.—Aplicación de la legislación general.

Artículo 7.—Ordenación y regulación del tráfico.

Artículo 8.—Informes preceptivos en materia de ordenación y regulación del tráfico.

Artículo 9.—Obligaciones de los usuarios.

Capítulo II. De la parada y el estacionamiento

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 10.—Régimen de parada y estacionamiento.

Sección 2.ª—De las paradas

Artículo 11.—Obligación del conductor.

Artículo 12.—De la forma de apearse del vehículo.

Artículo 13.—Lugares de parada.

Artículo 14.—Prohibiciones.

Sección 3.ª—De los estacionamientos

Artículo 15.—Tipos de estacionamiento.

Artículo 16.—Sentido de la circulación.

Artículo 17.—Remolques.

Artículo 18.—Paradas de transportes públicos colectivos de viajeros.

Artículo 19.—Estacionamiento para discapacitados.

Artículo 20.—Carga y descarga.

Artículo 21.—Motocicletas y ciclomotores.

Artículo 22.—Estacionamientos regulados y con horario limitado.

Artículo 23.—Tarjetas de residentes.

Artículo 24.—Infracciones específicas a los estacionamientos regulados y limitados.

Artículo 25.—Prohibiciones.

Capítulo III. De la inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública.

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 26.—Carácter.

Artículo 27.—Objetivos.

Artículo 28.—Clases.

Sección 2.ª De la inmovilización de vehículos

Artículo 29.—De la inmovilización de vehículos. Supuestos.

Artículo 30.—Inmovilización por riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

Artículo 31.—Inmovilización como consecuencia de pruebas de alcoholemia o drogas.

Artículo 32.—Inmovilización por infringir las normas de estacionamientos limitadas en el tiempo.

Artículo 33.—Infractor no residente en España.

Artículo 34.—Inmovilizaciones por infracciones a la normativa sobre transportes terrestres.

Artículo 35.—Otros supuestos de posible inmovilización del vehículo.

Artículo 36.—De la intervención de la Policía Local en caso de inmovilización del vehículo.

Sección 3.ª De la retirada y depósito de vehículos de la vía pública

Artículo 37.—Competencia municipal.

Artículo 38.—Casos de retirada y depósito del vehículo.

Artículo 39.—Supuestos de peligro.

Artículo 40.—Supuestos de grave perturbación de la circulación.

Artículo 41.—Supuestos de perturbación del funcionamiento de servicios públicos.

Artículo 42.—Supuestos de deterioro del patrimonio público o de la vía.

Artículo 43.—Situación de abandono del vehículo.

Artículo 44.—Supuestos de accidentes de tráfico y actuaciones penales.

Artículo 45.—Supuesto de previa inmovilización por deficiencias del vehículo.

Artículo 46.—Supuesto de previa inmovilización a infractor no residente en España.

Artículo 47.—Infracción a normativa sobre estacionamiento regulado y limitado.

Artículo 48.—Estacionamiento en zonas reservadas.

Artículo 49.—Conducción careciendo de la autorización administrativa para conducir.

Artículo 50.—En actos públicos, trabajos o servicios y casos de emergencia.

Artículo 51.—Intervención de la Policía Local.

Artículo 52.—Otros supuestos de depósito del vehículo.

Artículo 53.—Requisito de la previa denuncia de tráfico.

Artículo 54.—De los gastos de traslado y depósito.

Artículo 55.—Retirada de objetos.

TÍTULO II. DE LAS RESERVAS DE ESPACIO

Capítulo I. Clases de reservas de espacio

Artículo 56.—Clases.

Capítulo II. De la reserva de espacio público para las operaciones de carga y descarga

Artículo 57.— De la carga y descarga

Artículo 58—Zonas reservadas para carga y descarga.

Artículo 59—Horarios de carga y descarga.

Artículo 60.—Excepciones.

Artículo 61.—Vehículos de mercancías.

Artículo 62.—Normas especiales sobre carga y descarga en obras.

Artículo 63.—Mudanzas.

Artículo 64.—Contenedores.

Artículo 65.— Carga y descarga de combustible.

Capítulo IIII. Procedimiento para la concesión de reservas de espacio

Artículo 66.— Solicitud previa y sus requisitos.

Artículo 67.—La autorización.

Artículo 68.—Ocupaciones especiales del dominio público.

Artículo 69.—Obstáculos en la vía pública.

Capítulo IV.—Responsabilidad por daños e infracciones.

Artículo 70.—Responsabilidad por daños.

Artículo 71.—Infracciones.

TÍTULO III. DE LA SEÑALIZACIÓN

Capítulo I. Normas generales

Artículo 72.—Señalización.

Artículo 73.—Obediencia y aplicación de las señales.

Capítulo II. Señalización de las reservas de espacio

Artículo 74.—Autorización.

Artículo 75.—Responsabilidad municipal sobre señalización.

Artículo 76.—Prohibiciones.

Artículo 77.—Retirada de la señalización.

TÍTULO IV. DEL TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN DE DETERMINADOS VEHÍCULOS

Capítulo I. Transportes especiales.

Artículo 78—Circulación de transportes especiales y caravanas.

Capítulo II. Transportes de mercancías peligrosas

Artículo 79.—Transporte de mercancías peligrosas.

Capítulo III. Transporte de mercancías en general

Artículo 80.— Limitaciones

Capítulo IV. De los vehículos de aprendizaje de la conducción

Artículo 81.— Itinerarios.

TÍTULO V. DE LAS VÍAS DE ATENCIÓN PREFERENTE

Capítulo I.—De las Vías de Atención Preferente.

Artículo 82.—Noción de V.A.P.

Capítulo II. Vías peatonales

Artículo 83.—Concepto de vía peatonal.

Artículo 84.—Señalización de vías peatonales

Capítulo III. De las vías de circulación rápida o densa

Artículo 85.—Vías de circulación rápida o densa.

Artículo 86.—Restricciones.

Capítulo IV. Vías de circulación restringida y de especial protección

Artículo 87. —Zonas de tráfico restringido.

TÍTULO VI. DE LAS AUTORIZACIONES ESPECIALES

Artículo 88.—Autorización o licencia municipal.

Artículo 89.—Carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas o actividades.

Artículo 90.—Protección Civil.

TÍTULO VII. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 91.—De la denuncia de infracciones.

Artículo 92.—Cuadro general de infracciones y sanciones.

Artículo 93.—De la competencia para sancionar.

Artículo 94.—De la graduación de las sanciones.

Artículo 95.—De la reducción en la cuantía de las sanciones.

Artículo 96.—De la propuesta de retirada de la autorización para conducir y retirada de puntos.

Artículo 97.— Del procedimiento sancionador.

Artículo 98.—Personas responsables.

Artículo 99.—Imposición de la sanción más grave.

Artículo 100.— Pruebas documentales.

Artículo 101.—Órgano instructor.

Artículo 102.—Convenios de colaboración interadministrativa.

Disposición adicional.

Primera. El Servicio de Tráfico y Transportes de la Policía Local de Oviedo.

Segunda. De la vigencia de las autorizaciones.

Tercera. De la generación de tasas.

Disposición derogatoria.

Primera. Derogación de la Ordenanza Municipal de Tráfico aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 5 de octubre de 1993.

Segunda. Derogación de otras disposiciones municipales.

Disposiciones finales.

Primera. Normativa de aplicación subsidiaria.

Segunda. Disposiciones de desarrollo del presente Reglamento.

Tercera. Entrada en vigor.

TITULO PRELIMINAR. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 1.—Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en aplicación del ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios por la Constitución española, la legislación sobre Régimen Local, la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normativa concordante.

Artículo 2.—Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la ordenación del tráfico en las vías urbanas y en las de titularidad municipal del municipio de Oviedo, haciendo compatibles los usos peatonales y motorizados, la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, tratando de asegurar una utilización equitativa de los mismos, así como la regulación, vigilancia y control del tráfico, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares de acuerdo con la legislación de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable.

Artículo 3.—Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las vías urbanas de las diversas poblaciones de Oviedo y, en lo que le compete, en las vías de titularidad municipal. Igualmente, será de aplicación esta Ordenanza, en el resto de las vías en que así lo establezca la correspondiente legislación, acuerdo o Convenio.

Artículo 4.—Conceptos utilizados.

Los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de los mismas se considerarán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo del Texto Articulado a Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y de Seguridad Vial y demás normativa aplicable.

Artículo 5.—Preeminencia normativa.

En ningún caso, la presente Ordenanza municipal se opondrá, alterará, desvirtuará o inducirá a confusión con los preceptos de las demás Leyes y Reglamentos sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

TÍTULO I. De las normas de circulación en general

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 6.—Aplicación de la legislación general.

La presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como de las disposiciones que la desarrollan y las demás normas de aplicación en esta materia.

Artículo 7.—Ordenación y regulación del tráfico.

El Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente, podrá adoptar las medidas de ordenación del tráfico que estime oportunas en las vías de su titularidad y en las vías urbanas del Concejo, estableciendo, modificando, restringiendo o prohibiendo con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos y/o peatones, ordenando los estacionamientos, las operaciones de carga y descarga, el transporte de personas y mercancías u otras actividades.

La Policía Local será la responsable de la ordenación, señalización y dirección del tráfico en las vías urbanas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en las normas de circulación.

Artículo 8.—Informes preceptivos en materia de ordenación y regulación del tráfico.

En todo cuanto afecta a la ordenación y regulación del tráfico en general y, en especial, lo relacionado con la señalización, regímenes de parada y estacionamiento, pruebas deportivas, espectáculos, ejecución de obras, y cualesquiera otros usos de las vías públicas, será preceptivo la emisión de informe de la Policía Local y con carácter previo a la otorgación de la Licencia municipal correspondiente. En caso de urgencia, se proveerá por la Policía Local las medidas que procedan y se emitirá posterior informe.

En las vías con competencias compartidas de tráfico, se recabará informe a su titular u organismo correspondiente.

A los efectos de la emisión de los informes preceptivos de la Policía Local en esta materia, se dotará a este Servicio de los medios técnicos y de la tecnología disponible en cada momento, para que del resultado de la aplicación de dichos informes se trasladen sus resultados como parte integrante de los informes enunciados y que, por tanto, sirvan de fundamento objetivo para las resoluciones que procedan.

Artículo 9.—Obligaciones de los usuarios.

Todo usuario que utilice las vías objeto de la presente Ordenanza, deberá atender las indicaciones efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y disciplina del tráfico, así como observar las prescripciones de las señales y normas de la circulación.

Cuando, en casos puntuales, la Autoridad encargada del tráfico recabe el auxilio y colaboración de otras Fuerzas o Cuerpos de Seguridad, de Voluntarios de Protección

Civil o de otras organizaciones o instituciones, las indicaciones de éstos deberán ser igualmente respetadas por los usuarios de las vías públicas a que se refiere esta Ordenanza.

Capítulo II. De la parada y el estacionamiento

Sección 1.ª Normas generales.

Artículo 10.—Régimen de parada y estacionamiento.

El régimen de parada y estacionamiento será el determinado por las disposiciones generales de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus reglamentos de desarrollo y por las correspondientes señales y marcas viales ubicadas en las vía públicas afectadas.

La Autoridad municipal determinará cualquier variación sobre el régimen de parada y estacionamiento en las vías de su competencia.

Sección 2.ª—De las paradas.

Artículo 11.—Obligación del conductor.

En caso de parada, sólo se podrá efectuar en lugares permitidos al efecto, debiendo retirar el vehículo al ser requerido al efecto por los agentes de la autoridad o cuando las circunstancias del tráfico lo exigieren.

Artículo 12.—De la forma de apearse del vehículo.

Los pasajeros deberán apearse por el lado correspondiente a la acera, al objeto de garantizar su seguridad, invadiendo así durante el menor tiempo posible la calzada.

El conductor y los pasajeros que se apeen por el lado izquierdo del vehículo en vía de dos o más carriles de circulación, se cerciorarán previamente de que pueden apearse por dicho lado sin ningún tipo de peligro para ellos mismos o terceras personas ni causar daños a los bienes.

Artículo 13.—Lugares de parada.

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de usuarios de la vía y debiendo situarlo paralelamente al borde de la calzada.

A estos efectos, en las calles urbanizadas sin acera se dejará una distancia mínima de un metro y veinte centímetros (1,20 metros) desde la fachada más próxima. Igualmente cualquier parada habrá de hacerse respetando las distancias mínimas que permitan a los demás vehículos efectuar maniobras reglamentarias.

Artículo 14.—Prohibiciones.

1. Está prohibido parar:

a) En donde lo prohíban las correspondientes señales reglamentarias.

b) Cuando la distancia entre el vehículo y/o el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, no permita el paso de otros vehículos.

c) Impidiendo incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

d) Obstaculizando la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos durante el horario de su utilización, personas o animales.

e) Obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

f) En mediana, separador, isleta u otro elemento de canalización del tráfico.

g) Dificultando o impidiendo el giro o ejecución de otras maniobras reglamentarias.

h) Excesivamente separado del borde de la calzada. Se considerará que es excesiva la separación del borde de la calzada cuando la distancia entre el vehículo y dicho borde sea superior a veinte centímetros o no guarde la línea exterior del vehículo, por el lado que da al centro de la calzada, con relación al resto de vehículos debidamente estacionados.

i) Al lado izquierdo de la calzada en vía de doble sentido.

j) En curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal Túnel.

k) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones y en zonas señalizadas para uso exclusivo de discapacitados.

l) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

m) Impidiendo la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a realizar maniobras.

n) En carriles destinados a uso exclusivo de transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.

ñ) En las zonas destinadas para parada y estacionamiento de uso exclusivo para el transporte público urbano de viajeros u otros servicios de transporte autorizados.

o) Constituyendo un peligro u obstaculizando gravemente la circulación del tráfico de peatones, vehículos o animales.

p) Sin situar el vehículo paralelamente al borde de la calzada.

q) No permitiendo la mejor utilización del restante espacio disponible.

r) Abandonando el vehículo sin adoptar las medidas reglamentarias que eviten se ponga en movimiento.

s) Sin utilizar calzos estando obligado a ello, utilizando calzos inadecuados o no retirándolos de la vía al reanudar la marcha.

Sección 3.ª—De los estacionamientos.

Artículo 15.—Tipos de estacionamiento.

Los vehículos se podrán estacionar en fila y en batería.

Estacionamiento en fila o cordón es aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros con sus ejes longitudinales paralelos al borde de la calzada.

Se denomina estacionamiento en batería o paralelo, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y con sus ejes longitudinales formando un ángulo con el borde la calzada, según establezcan las marcas viales o, en otro caso, aprovechando el espacio disponible para permitir el estacionamiento del mayor número de vehículos posibles, dejando libre la parte de la calzada destinada al tráfico rodado.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción de esta norma se tendrá que señalizar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Artículo 16.—Sentido de la circulación.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible. No obstante, deberá dejarse un espacio entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo no superior a 20 centímetros, para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 17.—Remolques.

No podrán estacionarse en las vías públicas objeto de la presente Ordenanza los remolques separados del vehículo tractor, salvo en lugares expresamente destinados al efecto.

Artículo 18.—Paradas de transportes públicos colectivos de viajeros.

La autoridad municipal podrá fijar espacios, zonas o calles para parada de transportes colectivos de viajeros tanto de servicio urbano como interurbano.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros no podrán estacionar en las vías urbanas, salvo en los lugares expresamente autorizados y señalizados al efecto.

Artículo 19.—Estacionamiento para discapacitados.

El Ayuntamiento podrá establecer zonas de estacionamiento especial para discapacitados, señalizadas al efecto con el logotipo internacional de accesibilidad, cuando éstos estén en posesión de la correspondiente autorización.

Artículo 20.—Carga y descarga.

La Autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga.

Podrán hacer uso de la zona de carga y descarga los vehículos destinados al transporte de mercancías dotados de tarjeta de transporte y de M.M.A. de hasta a 5,5 Tm., y otros vehículos destinados al transporte de mercancías que sin estar dotados de la citada tarjeta de transporte, o disponiendo de ella rebasen la M.M.A. de 5,5 Tm., sean autorizados al efecto por el órgano municipal competente.

El Ayuntamiento podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento o por frecuencia de uso.

La carga y descarga para obras se ajustará al régimen establecido al efecto.

En cualquier caso el estacionamiento en estas zonas tendrá una duración máxima ajustada exclusivamente al tiempo de la ejecución de las operaciones de carga o descarga del vehículo, por lo que el resto de trabajos relacionados con la carga y descarga, deberán efectuarse con el vehículo fuera de estas zonas de estacionamiento.

Artículo 21.—Motocicletas y ciclomotores.

Salvo en las zonas específicamente destinadas al estacionamiento para estos vehículos en que ajustarán su comportamiento sus conductores a tales presupuestos, el resto de normas relativas a paradas y estacionamientos les son de general aplicación.

Artículo 22.—Estacionamientos regulados y con horario limitado.

Los estacionamientos regulados y con horario limitado, que en todo caso deberán coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) Deberá señalizarse vertical y horizontalmente la zona o calle afectadas.

b) El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá el formato determinado por la Autoridad municipal.

c) El conductor vendrá obligado a colocar el comprobante en la parte interna del parabrisas, de modo que facilite su visibilidad desde el exterior.

El régimen de utilización es el establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 23.— Tarjetas de residentes.

La autoridad municipal podrá proveer la utilización de tarjetas para residentes para su utilización en el estacionamiento regulado y con tiempo limitado, para los usuarios que se determinen y con la repercusión que establezca la Ordenanza Fiscal respectiva.

Artículo 24.—Infracciones específicas a los estacionamientos regulados y limitados.

Constituirán infracción:

a) No hallarse provisto de título que habilite el estacionamiento.

b) Exceder en el tiempo de la autorización concedida.

Artículo 25.—Prohibiciones.

1. Está prohibido estacionar:

a) En donde lo prohíban las señales correspondientes.

b) En donde está prohibida la parada.

c) En zona reservada para carga y descarga durante las horas de su utilización.

d) En doble fila.

e) En paradas de transporte público, señalizado y delimitado.

f) En espacio reservado a servicio de urgencia y seguridad.

g) En espacio prohibido en vía calificada de atención preferente específicamente señalizada.

h) En medio de la calzada.

i) En lugares de estacionamiento con horario limitado, sin colocar el distintivo que lo autoriza, o en exceso sobre el tiempo máximo permitido.

j) En zona señalizada para uso exclusivo de discapacitados o sin disponer del distintivo correspondiente.

k) Sobre aceras, paseos o zonas destinadas al paso de peatones.

l) Delante de los vados señalizados correctamente.

m) En lugar peligroso u obstaculizando gravemente la circulación.

Capítulo III. De la inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública

Sección 1.ª Normas generales.

Artículo 26.—Carácter.

Las medidas cautelares que se puedan acordar conforme a la Legislación de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y a la Legislación de Procedimiento Administrativo no tendrán el carácter de sanción.

Las medidas provisionales deberán estar expresamente previstas y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades a garantizar en cada caso concreto.

Artículo 27.—Objetivos.

Las medidas cautelares tendrán como objetivos la tutela de la Seguridad Vial y la racionalidad para un tráfico fluido y normal.

Artículo 28.—Clases.

Las medidas cautelares previstas son:

a) La inmovilización del vehículo.

b) Retirada y depósito del vehículo.

Sección 2.ª De la inmovilización de vehículos.

Artículo 29.—De la inmovilización de vehículos. Supuestos.

Los agentes de la Policía Local podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

1. A consecuencia del incumplimiento de la legislación de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

2. A consecuencia de las pruebas de alcoholemia, drogas tóxicas o similares.

3. No se hallen provistos del título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre identificar a su conductor.

4. El infractor no acredite residencia habitual en España.

5. Determinados supuestos de infracciones a transportes terrestres.

6. Casos de superar los niveles de gases, humos o ruidos permitidos reglamentariamente.

7. Cuando el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

8. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación de los instrumentos de control.

9. En el caso de ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el número de plazas autorizadas, excluido el conductor y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

10. En aquellos otros supuestos legalmente previstos.

Artículo 30.—Inmovilización por riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

1. Los Agentes de la Policía Local, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en los casos siguientes:

a) Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.

b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada en el Reglamento General de Vehículos o a la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.

e) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10% de los que tiene autorizados.

f) Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos, lugares o circunstancias en que sea obligatorio su uso.

g) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

h) Cuando no se hubieren llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias previstas. En este caso, los agentes entregarán al conductor un volante para circular hasta el lugar donde debe pasarse la I.T.V.

2. Estas medidas serán levantadas inmediatamente después de que desaparezca las causas que las han motivado.

Artículo 31.—Inmovilización como consecuencia de pruebas de alcoholemia o drogas.

Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo en el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, en su caso, fuera positivo y también podrá inmovilizarse en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica o de drogas.

La inmovilización será dejada sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello que ofrezca garantía suficiente a los agentes de la autoridad y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

Artículo 32.—Inmovilización por infringir las normas de estacionamientos limitadas en el tiempo.

Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo, cuando:

a) No se exhiba el título que habilite el estacionamiento.

b) Exceda en el tiempo de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

Artículo 33.—Infractor no residente en España.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en España, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo.

Caso de persistir en la negativa al depósito del importe de la multa se podrá proceder a la retirada y depósito del vehículo.

Artículo 34.—Inmovilizaciones por infracciones a la normativa sobre transportes terrestres.

Los agentes de la Policía Local podrán proceder a la inmovilización del vehículo, hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción o desaparezcan las causas que lo han motivado, cuando se dé un exceso superior al 50% en los tiempos de conducción o minoración superior a dicho porcentaje en los tiempos de descanso establecidos.

Artículo 35.—Otros supuestos de posible inmovilización del vehículo.

Además de los supuestos contemplados en los apartados 6 al 9 (ambos inclusive) previstos en el artículo 29 de la presente Ordenanza, son otros supuestos legalmente previstos:

a) La conducción sin estar en posesión del Seguro Obligatorio, según establezca la legislación vigente en la materia.

b) Los vehículos que tras sufrir un siniestro de tráfico u otras causas, quedan dañados en partes fundamentales y que, en su consecuencia, deberán ser presentados a I.T.V. antes de su nueva puesta en funcionamiento. Al efecto, los agentes de la Policía Local, que tuvieren conocimiento de tales daños, propondrán nueva inspección, retirando el Permiso de Circulación y remitiéndolo, junto con el oportuno informe, a la Jefatura Provincial de Tráfico. La circulación sin cumplir estos requisitos dará lugar a la inmovilización del vehículo.

c) En aquellos otros casos que la respectiva norma de aplicación así lo prevea.

Artículo 36.—De la intervención de la Policía Local en caso de inmovilización del vehículo.

La inmovilización se practicará en el lugar más adecuado al efecto, por cualquier método efectivo que impida la circulación del vehículo y repercutiendo los gastos sobre el conductor.

Cuando los agentes de la Policía Local procedan a la inmovilización de un vehículo es requisito previo la denuncia de la infracción e incoarán, cuando proceda, un Acta al efecto, que será firmada por los interesados, y en la que constará como mínimo el lugar, fecha y hora, datos del vehículo, datos del conductor/interesado y el motivo de la inmovilización, haciendo constar las advertencias legales que procedan. Procederá la incoación de Acta de Inmovilización y, en su caso, precinto de un vehículo cuando no pueda decretarse el levantamiento de dicha inmovilización sin autorización previa de los agentes de la autoridad que lo hayan ordenado o de la propia Autoridad que lo hubiere decretado.

Sección 3.ª De la retirada y depósito de vehículos de la vía pública.

Artículo 37.—Competencia municipal.

Es competencia de este Ayuntamiento la retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido u otras circunstancias legalmente previstas.

Asimismo el Ayuntamiento será competente para la retirada de vehículos en vías no urbanas, cuando un acuerdo o Convenio entre Ayuntamiento y otra Administración competente así lo establezca.

Del mismo modo, procederá la retirada y depósito del vehículo por requerimiento de la autoridad competente para ordenarlo.

Artículo 38.—Casos de retirada y depósito del vehículo.

La Policía Local , sin perjuicio de formular la denuncia por las infracciones correspondientes, procederá, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía pública y a su depósito, cuando se encuentre estacionado en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Siempre que constituya peligro.

b) Cuando cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones.

c) Cuando cause graves perturbaciones la funcionamiento de algún servicio público.

d) Cuando deteriore el patrimonio público.

e) Abandono del vehículo.

f) Por accidentes de tráfico.

g) Por previa inmovilización por deficiencias del vehículo.

h) Por previa inmovilización a infractor no residente en España y persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

i) Por permanecer estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido por la Ordenanza Municipal.

j) Por estacionar en carriles o partes de la vía reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

k) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

l) Conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa para conducir.

m) En las demás circunstancias legalmente previstas.

Artículo 39.—Supuestos de peligro.

1. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de usuarios, en los casos siguientes:

a) Si se efectúa en mediana, separador, isleta u otro elemento de canalización del tráfico.

b) Si estaciona en el centro de la calzada.

c) En curvas o cambios de rasante de visibilidad reducida.

d) Si al estacionar en una intersección obliga a invadir la vía de acceso con escasa o nula visibilidad.

e) Si impide la visibilidad de las señales obligando a realizar maniobras antirreglamentarias a otros usuarios.

f) Estacionar ante las salidas de emergencia de locales públicos durante las horas de utilización de los mismos.

g) Otras paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro para el tráfico de peatones, vehículos o animales.

2. En el boletín de denuncia deberá concretarse suficientemente cuál o en qué ha consistido la situación de riesgo creada.

Artículo 40.—Supuestos de grave perturbación de la circulación.

1. Un vehículo obstaculiza gravemente la circulación, cuando se dé alguno de los supuestos de estacionamiento que a continuación se reseñan:

a) Si la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros.

b) Si no permite el paso de otros vehículos.

c) En doble fila sin conductor.

d) En los casos reseñados en el artículo anterior en que el estacionamiento suponga una obstrucción grave al tráfico.

e) Impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

f) Impida o dificulte al utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

g) Dificultar el uso normal de los pasos rebajados para discapacitados.

h) Impedir o dificultar el giro autorizado.

i) Estacionar en los espacios prohibidos de las vías calificadas de atención preferente o en lugares en donde la señalización prohíbe la parada.

j) Otras paradas o estacionamientos que sin estar incluidos en los apartados anteriores constituya una obstaculización grave para el tráfico de personas, vehículos o animales.

k) Cuando hayan transcurrido 24 horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar.

l) Cuando hayan transcurrido 24 horas desde la inmovilización del vehículo por procedimiento mecánico, sin que se haya solicitado la suspensión de aquella medida.

2. Los agentes de la Policía Local deberán expresar sucintamente las causas y circunstancias de la grave obstaculización u obstrucción del tráfico.

Artículo 41.—Supuestos de perturbación del funcionamiento de servicios públicos.

Constituirán obstaculización al funcionamiento de un servicio público los estacionamientos en:

a) Paradas de transporte público señalizadas y delimitadas.

b) En espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

c) En espacios expresamente reservados y señalizados para otros servicios públicos.

Artículo 42.—Supuestos de deterioro del patrimonio público o de la vía.

Un estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, aceras, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad o produzca deterioro en el vial que sea ámbito de aplicación de la normativa de tráfico y seguridad vial.

Artículo 43.—Situación de abandono del vehículo.

Se presumirá racionalmente el abandono:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública.

b) Cuando permanezca estacionado más de un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

Artículo 44.—Supuestos de accidentes de tráfico.

Procederá el traslado al Depósito de vehículos en el caso de que el accidente impida continuar su marcha o como consecuencia de estar el vehículo implicado en la práctica de diligencias por siniestro de tráfico.

Artículo 45.—Supuesto de previa inmovilización por deficiencias del vehículo.

Procederá la retirada y depósito cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los agentes de la autoridad encargada de la vigilancia del tráfico transcurran 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron tal medida.

El traslado podrá ser llevado a cabo por su conductor, por otro designado por el propietario o, en su defecto, por la propia Administración.

Si el vehículo necesitare alguna reparación el depósito podrá llevarse a cabo en el taller designado por el propietario.

El depósito será dejado sin efecto por la misma autoridad que lo haya acordado o por aquélla a cuya disposición se puso el vehículo y los gastos ocasionados serán de cuanta del titular administrativo.

Artículo 46.—Supuesto de previa inmovilización a infractor no residente en España.

Caso de responsables de infracción que no acrediten su residencia en España y persistieren en su negativa a depositar o garantizar el pago de la multa, se procederá a la retirada y depósito del vehículo.

Artículo 47.—Infracción a normativa sobre estacionamiento regulado y limitado.

Se procederá a la retirada y depósito del vehículo cuando permanezca en zona de estacionamiento regulado y limitado sin exhibir el ticket que autorice el estacionamiento o cuando se rebase el doble de tiempo abonado señalado en el ticket.

Artículo 48.—Estacionamiento en zonas reservadas.

Podrán ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios. Ello se producirá en:

a) Zonas reservadas a carga y descarga durante las horas de su utilización.

b) Aceras, paseos o zonas destinadas exclusivamente al tránsito de peatones o en los pasos señalizados al efecto.

c) En los espacios señalizados y delimitados para discapacitados.

d) En partes de la vía señalizados y delimitadas como zona reservada para algún servicio o actividad en concreto o para determinados usuarios.

Artículo 49.—Conducción careciendo de la autorización administrativa para conducir.

Por lo funcionarios de la Policía Local se procederá al depósito obligatorio del vehículo cuando su conductor carezca del permiso de conducir apropiado para dicho vehículo y sea el titular del mismo o de quienes ostenten su custodia o guarda legal o de persona que hubiere autorizado su utilización. En este caso el depósito se prolongará por el tiempo legalmente establecido.

Los gastos devengados por esta retirada y depósito serán los establecidos al efecto en la vigente Ordenanza Fiscal.

Artículo 50.—En actos públicos, trabajos o servicios y casos de emergencia.

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

a) Cuando se hallen estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizadas.

b) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

c) En casos de emergencia.

En los casos a) y b), deberá señalizarse la zona o calle afectada y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados con 72 horas de antelación mínima al acto previsto, siendo los vehículos retirados al lugar más próximo y sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado, salvo supuesto de que la parada o el estacionamiento constituyan infracción y proceda la retirada y traslado a depósito por otro motivo de los previstos en la presente Ordenanza o normativa aplicable o bien que el vehículo se estacione en el lugar después de haberse adoptado las medidas expuestas.

Artículo 51.—Intervención de la Policía Local.

En los casos expuestos, la intervención policial se iniciará necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste para que haga cesar su irregular situación, y caso de no existir dicha persona o de que no atienda el requerimiento, podrán llevar a cabo el traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto. Para ello, puede utilizarse, si fuere necesario y excepcionalmente, los servicios retribuidos de particulares.

La retirada se suspenderá en el acto, si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes; en este caso, si ya se hubiere iniciado el traslado al depósito municipal, deberán hacerse efectivas, por dicho conductor o persona autorizada, el 50% de las tasas previstas en la Ordenanza fiscal correspondiente.

La restitución del vehículo se llevará a cabo previas las comprobaciones relativas a la personalidad del titular administrativo o, en su defecto, del conductor salvo alcoholemia.

Artículo 52.—Otros supuestos de depósito del vehículo.

Son los que las respectivas normas de aplicación así lo prevean.

Artículo 53.—Requisito de la previa denuncia de tráfico.

Deberá formularse necesariamente la correspondiente denuncia por presunta infracción de tráfico, como requisito previo a la retirada y depósito del vehículo cuando sea ésta la causa que lo ha motivado.

Artículo 54.—De los gastos de traslado y depósito.

Salvo caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada, depósito y estancia en los casos expuestos, serán por cuenta del titular o, en su caso, de quien se halle legítimamente habilitado al efecto, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o del de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Los gastos ocasionados por el traslado simplemente iniciado serán de cuenta de su conductor, y subsidiariamente de su titular.

Las tasas por retirada de vehículos de la vía pública, su depósito y estancia en las dependencias municipales al efecto, serán las establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 55.—Retirada de objetos.

Serán retirados de la vía pública todos aquellos objetos que se encuentren depositados sobre la misma, y no sea localizado inicialmente su responsable, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

Los gastos ocasionados por el traslado, depósito y estancia serán repercutidos sobre el titular o responsable de los objetos caso de ser identificado; en caso negativo, se les dará el destino correspondiente a su tratamiento como residuos sólidos urbanos.

TÍTULO II. De las reservas de espacio

Capítulo I. Clases de reservas de espacio

Artículo 56.—Clases.

Se establece la reserva de espacio público para las operaciones de carga y descarga en general y los aprovechamientos especiales del dominio público municipal con entradas de vehículos a través de las aceras (vados) y con reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento, salidas de espectáculos públicos u otras utilizaciones o aprovechamientos análogos.

El aprovechamiento especial del dominio público municipal se ajustará, además de lo contemplado en la presente Ordenanza, a la correspondiente Ordenanza Fiscal.

El régimen de uso público de las zonas de carga y descarga se ajustará a lo establecido en la presente Ordenanza y en las demás normas de tráfico y seguridad vial que resulten de aplicación.

Capítulo II. De la reserva de espacio público para las operaciones de carga y descarga

Artículo 57.—De la carga y descarga.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías y objetos en las vías públicas de la ciudad se llevarán a efecto con estricta observancia a las disposiciones sobre esta materia, horarios, lugares adecuados, permanencia en los mismos, y paradas y estacionamientos establecidos en el Reglamento de Circulación y de la presente Ordenanza y, en concreto, deberán observarse las siguientes normas:

a) Las labores de carga y descarga se realizarán con vehículos dedicados al transporte de mercancías mientras estén realizando exclusivamente dichas operaciones, y dentro de las zonas reservadas a tal efecto, durante el horario establecido mediante señalización.

b) En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados.

c) Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería, en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin.

d) Las mercancías, objetos y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

e) Las operaciones de carga y descarga se efectuarán por la parte del vehículo más próxima al bordillo de la acera, utilizando los medios necesarios (personales y materiales) para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de sesenta minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo, previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

f) Se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y cualquier molestia para los usuarios de la vía pública y vecinos de los inmuebles colindantes.

g) El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma, excepto cuando se autorice expresamente en el permiso.

h) Se prohíbe derramar líquidos combustibles o grasa sobre la vía pública a los conductores de los vehículos automóviles, debiendo tener su motor parado durante la operación en la que tenga que repostar o suministrar combustible de cualquier clase.

i) Queda terminantemente prohibido que los vehículos que transporten áridos, lodo y cualquier otra clase de material derramable sean cargados de forma que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación.

De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo y su propietario serán responsables de la limpieza de la misma y de los daños ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

Artículo 58—Zonas reservadas para carga y descarga.

Siempre que sea posible, la carga y descarga de mercancías deberá realizarse en los locales comerciales e industriales.

La concesión de licencias de apertura de locales de esta clase que por su superficie, finalidad y situación, pueda presumirse racionalmente que realizarán habitualmente o con especial intensidad, operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven espacio suficiente en el interior para realizar esas operaciones.

Dichas zonas se delimitarán por la señalización correspondiente, sin que en ningún caso se pueda obstaculizar ni dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados.

Las zonas de carga y descarga debidamente señalizadas no podrán utilizarse para uso distinto durante el horario marcado.

Artículo 59—Horarios de carga y descarga.

Los horarios que regirán en las vías urbanas serán los especificados en las correspondientes señales.

Se prohíbe la realización de las operaciones de carga y descarga fuera del horario establecido.

Cuando por situaciones especiales sea preciso utilizar las zonas de carga y descarga fuera del horario permitido, se solicitará la autorización correspondiente, que se resolverá atendiendo a la justificación alegada y a la no existencia de perjuicios o trastornos.

Artículo 60.—Excepciones.

Las limitaciones y prohibiciones de carga y descarga establecidas en la presente Ordenanza podrán ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que, a juicio de la Administración Municipal, concurran circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal excepcionalidad.

Artículo 61.—Vehículos de mercancías.

El peso máximo autorizado para los vehículos destinados al reparto de mercancías en las vías urbanas, queda fijado en 5.500 Kgs. Todos los vehículos de peso superior deberán proveerse del correspondiente permiso municipal, para poder efectuar tales operaciones.

Artículo 62.—Normas especiales sobre carga y descarga en obras.

En la construcción de edificaciones, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a carga de descarga.

Cuando ello no fuera posible, la zona de reserva de estacionamiento por “Obra” se concederá a instancia del peticionario, quién deberá acreditar mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar el espacio señalado. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice, exigiendo acreditar el previo pago de la tasa correspondiente.

La reserva de estacionamiento deberá encontrase debidamente señalizada, debiendo constar en dicha señalización los horarios de utilización de la misma.

Artículo 63.—Mudanzas.

No podrán efectuarse operaciones de mudanzas en la vía pública fuera de las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga y en los horarios y demás condiciones señaladas en la presente Ordenanza sin la autorización previa y expresa de la Administración Municipal. A tal efecto, se formulará escrito de petición ante el Departamento correspondiente, en el que deberá expresarse la actividad o finalidad para la que habría de otorgarse la autorización, situación, extensión, fecha y horario de la reserva solicitada. La Administración Municipal, a la vista de la petición y documentación presentada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes en los que se autoriza, previo pago de la tasa que, al efecto, se establece en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

La reserva de estacionamiento deberá encontrase debidamente señalizada y con la antelación que se establezca en la autorización y, en todo caso, deberá estar señalizada con una antelación mínima de 72 horas y puesta en el acto, para su comprobación, en conocimiento de los servicios municipales correspondientes, contabilizándose dicho plazo desde la verificación como correcta de la señalización por dichos servicios.

Artículo 64.—Contenedores.

Sólo las empresas que dispongan de licencia municipal podrán instalar contenedores en la vía pública en las condiciones y requisitos exigidos por la Ordenanza Municipal de Limpieza de Vías Públicas y Recogida de Residuos Sólidos, debiendo proveerse, previamente a la ubicación del contenedor, del permiso al efecto expedido por el órgano municipal competente.

Como norma o principio general, deberán colocarse en las calzadas o en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan en dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de tráfico.

La persona interesada deberá señalizar convenientemente el contenedor por su cuenta, conforme a lo establecido en la legislación de tráfico.

Artículo 65.— Carga y descarga de combustible.

No podrán efectuarse operaciones de carga y descarga de combustible desde la vía pública a inmuebles, sin la autorización previa de la Administración Municipal. Se evitará derramar o dejar estas mercancías sobre la vía pública.

A tal efecto, los interesados —titulares de los vehículos— deberán solicitar los permisos pertinentes, formulando escrito de petición ante el Departamento municipal correspondiente, en el que deberán expresar la actividad o finalidad que justifique los motivos por los que considere se le debe otorgar dicha autorización, especificando la situación, extensión, fecha y horario de la reserva solicitada.

La Administración Municipal, a la vista de la petición formulada, determinará las condiciones en las que se autoriza tal reserva, la cual devengará la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente, que deberá abonarse con carácter previo al otorgamiento de la autorización.

La señalización de esta reserva de estacionamiento correrá a cargo de los titulares de los vehículos, quienes deberán ajustarse a lo establecido en las normas de circulación.

Capítulo IIII. Procedimiento para la concesión de. reservas de espacio

Artículo 66.— Solicitud previa y sus requisitos.

Las licencias o autorizaciones se solicitarán a instancia de parte mediante escritos presentados en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en la Ordenanza sobre régimen de utilización y aprovechamiento del dominio público del municipio de Oviedo o en las Normas Reguladoras de Utilización y Aprovechamiento del Dominio Público, o se establezcan en Bandos o Resoluciones que al efecto y con carácter general, pueda dictar la Alcaldía o, en su caso, dispongan las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Las solicitudes deberán contener, además de los requisitos generales establecidos legalmente, teléfonos de contacto del solicitante, la referencia de la licencia municipal de obras previamente otorgada en su caso y croquis del lugar indicando la zona que se desea reservar.

Artículo 67.—La autorización.

Las autorizaciones para reservas de espacio son temporales o indefinidas. Son temporales las otorgadas por la autoridad municipal con vigencia de plazo determinado o determinable. Son indefinidas las otorgadas por la autoridad municipal por plazo indeterminado de vigencia hasta su revocación de oficio o a instancia de parte o cuando pierdan el carácter para el que han sido otorgadas.

Las autorizaciones temporales serán de corta duración las otorgadas por un plazo no superior a cinco días. Dichas autorizaciones habrán de ser solicitadas con una antelación mínima de tres días anteriores a la ejecución de la actividad. Su señalización se efectuará con señales móviles siempre que no puedan ser manipuladas por terceros.

Son temporales de larga duración las otorgadas por un plazo superior a los cinco días y hasta tres meses, pudiendo ser renovables por igual período. Su solicitud deberá efectuarse con al menos diez días de antelación a la ejecución de la actividad.

La señalización de las reservas de espacio habrán de efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de la presente Ordenanza. En todo caso, las reservas de

espacio de carácter temporal de larga duración y las de carácter indefinido habrán de indicar en la correspondiente señalización el número de licencia y las señales que, al efecto se ubiquen, tendrán que ser necesariamente fijas dejando el pavimento o elementos urbanos saneados una vez retirada la señalización.

En todo caso, la otorgación de reservas de espacio con motivo de la realización de obras quedará sometida a la previa concesión de la licencia municipal para éstas.

Con carácter general, la ocupación del dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones requerirá la previa obtención de licencia o autorización municipal tanto si incide en vía pública de titularidad municipal como en aquellos casos de titularidad de otras administraciones cuando el municipio tenga atribuidas competencias al menos en materia de ordenación y regulación del tráfico.

Este tipo de licencias o autorizaciones de ocupación de las vías públicas, aunque incidan en la materia objeto de regulación por esta Ordenanza, deberán ajustarse a la normativa de bienes de las Entidades Locales, pues suponen una utilización y aprovechamiento del dominio público local y a las disposiciones y cargas derivadas de la aplicación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

Artículo 68.—Ocupaciones especiales del dominio público.

Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos histórico artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Artículo 69.—Obstáculos en la vía pública.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

De ser imprescindible su colocación será necesaria la previa obtención de autorización municipal en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse que, en todo caso, indiciarán el tiempo máximo y la señalización correspondiente.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, tanto de día como de noche, deberá estar debidamente protegido y señalizado, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación general.

Cuando las condiciones de iluminación sean insuficientes o haya disminución sensible de la visibilidad, se iluminará para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

La Autoridad Municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos, con cargo al responsable, cuando:

a) No se haya obtenido la correspondiente autorización.

b) Cesen las circunstancias que motivaron su colocación.

c) Se sobrepase el plazo autorizado o no se cumplan las condiciones fijadas en la autorización.

En caso de desobediencia a la orden de retirada, se procederá a la ejecución subsidiaria de la misma, incautando los objetos hasta el abono de los gastos que se hayan originado por la retirada y, en su caso, de la sanción correspondiente, dándose en su caso el tratamiento de residuo sólido urbano.

Capítulo IV. Responsabilidad por daños e infracciones

Artículo 70.—Responsabilidad por daños.

En todo caso, y sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, por los daños y perjuicios que pueda sufrir la vía pública, el mobiliario urbano u otros bienes públicos o privados por la realización de estas actividades de carga y descarga, responderán los titulares de la empresa que efectúen tales operaciones, en su caso, el titular del establecimiento, vivienda o institución para quien se realiza el transporte de la mercancía siempre que dicha responsabilidad no resultare directamente imputable al conductor del vehículo.

Artículo 71.—Infracciones.

Se consideran infracciones, además de las que pudieren resultar de otras acciones u omisiones:

a) Obstruir o dificultar la circulación peatonal o rodada, así como los accesos a vados autorizados.

b) Utilizar la zona de carga y descarga para uso distinto del señalizado.

c) Efectuar carga y descarga de productos fuera de las horas permitidas, sin la debida autorización.

d) Rebasar el tiempo permitido para efectuar la carga y descarga.

e) Depositar las mercancías objeto de carga y descarga en la vía pública.

f) Incumplir las obligaciones impuestas al transporte de mercancías peligrosas.

g) Carecer de autorización previa para descargar combustibles, así como la no permanencia de una persona en el interior o junto al vehículo, capacitada para su conducción mientras se efectúa la carga y descarga.

h) Estacionar camiones de más de 5.500 Kgs. en zonas de carga y descarga sin estar debidamente autorizados para ello.

TÍTULO III. De la señalización

Capítulo I. Normas generales

Artículo 72.—Señalización.

Las señales colocadas en las entradas del casco urbano, de zonas o áreas determinadas con limitaciones especificas a la circulación y acompañadas de una leyenda relativa a las mismas, regirán respectivamente para todo el casco urbano, la zona o el área determinada.

La entrada y salida de vehículos a inmuebles se señalizará con la señal R-308e, en la que deberá constar necesariamente el número de licencia otorgado por el Ayuntamiento. En los casos que el vado no estuviere actualizado, la Policía Local emitirá informe al respecto, pudiendo decretarse la retirada cautelar de la placa previa a la retirada definitiva, en su caso, de la Licencia. Se establece el horario de vigencia de los vados limitados de 08.00 a 20.00 horas de días laborables, excepto domingos y festivos en que no rige la vigencia de dichos vados.

Las paradas destinadas para el transporte escolar deberán señalizarse de modo tal que su uso quede delimitado desde las 08.00 hasta las 18.00 horas para dicho servicio.

Artículo 73.—Obediencia y aplicación de las señales.

Se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y a sus reglamentos de desarrollo.

Capítulo II. Señalización de las reservas de espacio

Artículo 74.—Autorización.

Se prohíbe la señalización de reservas de espacio sin permiso de la Autoridad municipal en las vías de su titularidad y en las vías urbanas, así como en las de titularidad de otros organismos en los que el municipio tenga competencia compartida.

La responsabilidad de la señalización corresponderá a los Organismos o a las empresas adjudicatarias de las mismas de acuerdo con las instrucciones que se especifiquen por la Autoridad municipal y el incumplimiento de las condiciones de otorgación determinará la inmediata nulidad de la misma.

Artículo 75.—Responsabilidad municipal sobre señalización.

En las vías de titularidad municipal corresponde a la Administración municipal con carácter exclusivo, la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ellas de las adecuadas señales y marcas viales.

Asimismo, en las vías de titularidad municipal, la Administración local deberá autorizar previamente la instalación en ellas de otras señales de circulación, En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

La Policía Local de Oviedo será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control de acuerdo con la legislación vigente.

La solicitud y concesión de señalización viaria a instancia de particular se enmarcará dentro del procedimiento al efecto establecido.

Artículo 76.—Prohibiciones.

Queda prohibida la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 77.—Retirada de la señalización.

La Administración municipal ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objetivo y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Asimismo, la Autoridad municipal podrá proceder a la retirada inmediata de toda señal, toldo, cartel, anuncio e instalación en general que no esté debidamente autorizado, no cumpla las normas en vigor o induzca a error, corriendo los gastos de cuenta de quien lo hubiese instalado o, subsidiariamente, de los beneficiarios de la misma.

TÍTULO IV. Del transporte y circulación de determinados vehículos

Capítulo I. Transportes especiales.

Artículo 78—Circulación de transportes especiales y caravanas.

El titular o conductor de un vehículo, conjunto de vehículos o caravanas, cuyas dimensiones o las de su carga excedan de las señaladas en las normas reguladoras de los vehículos o de las vías por las que circulen, que pretenda la circulación por las vías titularidad del Ayuntamiento de Oviedo, deberá proveerse de la correspondiente autorización municipal previa.

En dicha autorización se fijará el itinerario de tránsito y la conducción, vigilancia y acompañamiento en su caso.

Respecto de la solicitud de itinerario de tránsito a que se refiere el apartado anterior, hay que distinguir:

a) Que el transporte tenga origen en Oviedo, en cuyo caso la solicitud deberá hacerse al servicio municipal competente.

b) Que el transporte proceda de otros puntos, teniendo en esta ocasión que solicitar el itinerario de tránsito a la Policía Local.

Corresponderá a la autoridad municipal determinar las vías urbanas adecuadas por donde ha de transcurrir el transporte, el horario, los efectivos de la Policía local que han de acompañar y cualquier otras circunstancia que se considere precisa para su ejecución.

La Policía Local tomará cuantos datos sean precisos al objeto de dar cumplimiento a cuanto establece la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Capítulo II. Transportes de mercancías peligrosas

Artículo 79.—Transporte de mercancías peligrosas.

Los vehículos que transporten mercancías peligrosas, caso de tener que realizar operaciones de carga y descarga, precisarán del permiso especial al efecto.

Los vehículos que transportan mercancías peligrosas deberán utilizar, inexcusablemente, las vías que circunvalen la población.

Queda prohibido circular con vehículos que transporten residuos o mercancías radiactivas, excepto las de carácter sanitario, debidamente autorizadas.

Los transportistas que hayan de utilizar tramos de vía dentro de la población sometidos a restricciones o prohibiciones de circulación para los que transporten mercancías peligrosas, deberán solicitar de la Autoridad Municipal permiso especial en el que constará el calendario, horario, necesidad de acompañamiento en su caso, y demás circunstancias específicas.

Dicho permiso será colocado de forma visible en el parabrisas del vehículo cuando éste circule por los tramos referidos en el apartado anterior y será exhibido cuando sea requerido por la Autoridad o sus Agentes.

El transporte de mercancías peligrosas y las actividades auxiliares y complementarias del mismo que se realicen en las vías a que se refiere el presenta artículo, se atendrán, además de las normas contenidas en esta Ordenanza, a las específicas que regulen este tipo de transporte establecidas por la Administración competente.

Capítulo III. Transporte de mercancías en general

Artículo 80.— Limitaciones

Los vehículos destinados al transporte de mercancías de más de 5,5 Tm. de M.M.A. no podrán estacionar en las vías urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados y señalizados al afecto. Para las operaciones de carga y descarga de mercancías en las vías urbanas deberán proveerse previamente al ejercicio de la actividad de autorización en las dependencias de la Policía Local.

Asimismo la circulación de vehículos de mercancías de M.M.A superior a 5,5 Tm. precisarán de autorización para poder circular por las calles que la Autoridad municipal determine.

Capítulo IV. De los vehículos de aprendizaje de la conducción

Artículo 81.— Itinerarios.

La autoridad municipal podrá determinar las zonas y/o los itinerarios adecuados para que los vehículos de las autoescuelas en prácticas de aprendizaje en la conducción, circulen por las vías que al efecto se especifiquen.

Las autoescuelas y asociaciones interesadas podrán solicitar la implantación, modificación o derogación de determinadas vías, bien a petición del Departamento municipal correspondiente o bien a iniciativa propia dentro del mes de septiembre de cada año. Los informes emitidos por las autoescuelas y sus asociaciones no tendrán carácter vinculante para la Administración municipal.

Las vías que al efecto se señalen, también obligan a los vehículos particulares con los que se autorice la práctica de aprendizaje de la conducción.

TÍTULO V. DE LAS VÍAS DE ATENCIÓN PREFERENTE.

Capítulo I. De las Vías de Atención Preferente

Artículo 82.—Noción de V.A.P.

Por sus especiales connotaciones para el tráfico, dada su capacidad, intensidad, velocidad y comunicación, son así calificadas las señalizadas al efecto.

Capítulo II. Vías peatonales

Artículo 83.—Concepto de vía peatonal.

Se entiende por vía o calle peatonal aquéllas cuyo principal uso está destinado al tránsito de peatones y se hace compatible con las necesidades viarias de la calle o zona en relación con los planes municipales de gestión o planificación urbana.

Artículo 84.—Señalización de vías peatonales.

Dichas vías deberán estar necesariamente señalizadas como tales y en sus accesos se ubicarán las señales correspondientes de prohibición de entrada, pudiendo colocarse, bajo al disco de señalización, un panel rectangular complementario al efecto que armonice el uso de dicha vía.

Capítulo III. De las vías de circulación rápida o densa

Artículo 85.—Vías de circulación rápida o densa.

La Administración municipal señalizará al efecto las vías en las que por sus condiciones, características y señalización se pueda circular a velocidad superior a los 50 km/h. o bien sin superarla su tráfico permita la circulación con elevada fluidez.

Son vías de circulación densa aquellas que por sus dimensiones, por su actividad o sus características tengan una alta intensidad de ocupación del tráfico rodado.

Artículo 86.—Restricciones.

En las vías de circulación rápida o densa el Ayuntamiento establecerá los regímenes del uso mediante las correspondientes señales y marcas viales, al objeto de establecer las condiciones adecuadas para una circulación segura y fluida.

Capítulo IV. Vías de circulación restringida y de especial protección

Artículo 87. —Zonas de tráfico restringido.

La Administración municipal, atendiendo a las especiales características de determinadas vías o zonas urbanas, podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación y/o estacionamiento de vehículos. Las zonas de tráfico restringido tendrán la oportuna señalización en la entrada y salida, por medio de señales verticales correspondientes a la restricción y pudiendo disponerse la ubicación de una placa complementaria para adaptar el comportamiento de los usuarios a las restricciones establecidas. Asimismo, podrán establecerse otros elementos fijos o móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la zona o calle afectada.

En dichas zonas la restricción de vehículos, podrá establecerse:

a) Comprendiendo la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo alguna de ellas.

b) Con carácter permanente o limitado a uno o varios días de la semana.

c) Con sujeción o no a un horario preestablecido.

d) La prohibición o restricción de circulación para vehículos de aprendizaje en la conducción.

e) Limitación de acceso para vehículos M.M.A. de más 3.500 Kg.

f) Limitaciones de uso para residentes y carga y descarga.

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones impuestas no afectarán a vehículos de servicio de urgencia. Los taxis tendrán acceso para realizar servicio por causa de extrema necesidad para el usuario o según determine la autoridad competente. Los vehículos de mercancías podrán acceder dentro del horario señalizado para carga y descarga.

Precisarán de autorización los vehículos de vecinos residentes en la zona, los de los comercios y actividades ubicadas en el lugar afectado por la restricción, los usuarios de garajes y otros casos coyunturales.

Las tarjetas o autorizaciones tendrán un formato único e informatizado. En su anverso constará: matrícula, fechas de expedición y caducidad, número de serie, firma, antefirma y sello de la Jefatura de la Policía Local. En el reverso constará: "deberán respetarse las indicaciones de la Policía Local, perdiendo validez la presente autorización frente a dichas instrucciones".

TÍTULO VI. De las autorizaciones especiales

Artículo 88.—Autorización o licencia municipal.

Con carácter general, para poder realizar cualquier tipo de actuación en la vía pública deberá contarse con la previa autorización municipal.

La autorización y licencia municipal para dichas actividades o actuaciones se otorgará o denegará en virtud de los informes técnicos oportunos, en función de las características de la actuación o espectáculo, su interés social o cultural y las molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

La solicitud se formulará conforme a lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañada de los documentos que en su caso le sean interesados por la Autoridad Municipal.

Artículo 89.—Carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas o actividades.

Se estará a los dispuesto en la normativa establecida en los anexos del Real Decreto 1428/2003 del Reglamento General de la Circulación y en la normativa específica.

Artículo 90.—Protección Civil.

Para la vigilancia y desarrollo de las actividades contempladas en este Capítulo, la Autoridad Municipal podrá recabar el auxilio de la Agrupación Local de Voluntarios de Protección Civil, para que colaboren con la Policía Local, a fin de conseguir que la seguridad en los lugares públicos donde se celebren tales actividades sea real y efectiva y en aras del deber de velar por el bienestar y seguridad de las personas y de los bienes. A tal efecto, las indicaciones que, por dichas circunstancias, efectúen los miembros de la citada Agrupación Local de Voluntarios de Protección Civil deberán ser respetadas y seguidas tanto por los organizadores de estas actividades deportivas, sociales y culturales como por los usuarios de las vías asistentes a las mismas.

TÍTULO VII. Del procedimiento sancionador

Artículo 91.—De la denuncia de infracciones.

Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionados de conformidad con:

a) Las relativas al seguro obligatorio de automóviles, según el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

b) Las relativas a escuelas particulares de conductores, según el Real Decreto 1753/1984, de 30 de agosto.

c) Las relativas a centros de reconocimiento de conductores, según el R. D. 2272/1985, de 4 de diciembre.

d) Las relativas a transportes terrestres, según el R. D. 1211/1990, de 28 de septiembre.

e) Las relativas a transporte de mercancías peligrosas por carretera, según el R. D. 2115/1998, de 2 de octubre.

f) Las relativas a transporte escolar y de menores, según el R. D. 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

g) Las relativas a vehículos, según el R. D. 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

h) Las relativas a conductores, según el R. D. 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores

i) Las relativas a Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el R.D. Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Artículo 92.—Cuadro general de infracciones y sanciones.

En uso de las facultades atribuidas a las Entidades Locales para que, en el ejercicio de la potestad sancionadora, tipifiquen como infracciones hechos y conductas, respetando en todo caso las tipificaciones legalmente previstas, y para atribuir a tales infracciones una sanción concreta y adecuada, se establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones que, a modo de anexo, se adjunta a la presente Ordenanza.

Artículo 93.—De la competencia para sancionar.

Será competencia del Sr. Alcalde para imponer las sanciones que procedan por las infracciones de tráfico que se cometan en las vías urbanas del municipio de Oviedo, salvo que pudieren ser constitutivas de infracción penal en cuyo caso se dará traslado a la Autoridad judicial competente.

Artículo 94.—De la graduación de las sanciones.

Las sanciones previstas en la presente Ordenanza y en su Cuadro de infracciones y sanciones se graduarán, según:

a) La gravedad y trascendencia del hecho, debiendo incluirse en esta valoración la intencionalidad, o mayor o menor voluntariedad del sujeto, y el peligro real puesto de manifiesto cuando de forma cierta y concreta se ha puesto en peligro la seguridad de las personas o de los bienes y viniendo determinado por la intensidad de la circulación, las características y las condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas y de visibilidad, concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios o cualquier otra circunstancia análoga por un riesgo añadido y concreto.

b) Antecedentes del infractor, cuando exista resolución sancionadora firme anterior al plazo de un año.

c) El peligro potencial creado, derivado de la ejecución de alguna maniobra que implique riesgo de por sí, independientemente de que se produzca un riesgo real.

Artículo 95.—De la reducción en la cuantía de las sanciones.

Las sanciones de multa previstas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones podrán hacerse efectivas, con una reducción del 50% sobre la cuantía provisionalmente fijada, siempre que dicho pago se efectúe durante los treinta días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación.

Artículo 96.—De la propuesta de retirada de la autorización para conducir y retirada de puntos.

En los casos de incoación de infracciones graves que puedan llevar aparejada la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción y de las infracciones muy graves que, en todo caso, implicará esta sanción, así como de las infracciones que conlleven la retirada de puntos, esta Administración dará traslado, en la forma que se determine, a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 97.—Del procedimiento sancionador.

Devendrá en su aplicación la normativa específica al respecto derivada del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de su Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y de la demás normativa concordante y en relación con las disposiciones de Régimen Local

Artículo 98.—Personas responsables.

La responsabilidad por infracciones a lo dispuesto en la presente normativa recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

El titular administrativo del vehículo será en todo caso responsable por las infracciones relativas a:

a) Documentación del vehículo.

b) El estado de conservación cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

c) Incumplimiento de las normas referentes a reconocimientos periódicos.

El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación, en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta muy grave incoándose el correspondiente procedimiento al respecto.

Artículo 99.—Imposición de la sanción más grave.

Se procederá a la imposición de la sanción más grave, en los casos de:

a) Que una infracción sea medio necesario para cometer otra.

b) Que un mismo hecho constituya dos o más infracciones.

Artículo 100.— Pruebas documentales.

Independientemente de la presunción de veracidad otorgado por la Ley a los agentes de la Policía Local, estos deberán aportar cuantos medios probatorios la Administración ponga a su alcance para garantizar la veracidad y fiabilidad de los hechos por ellos denunciados.

Artículo 101.—Órgano instructor.

Será órgano instructor de los expedientes incoados por infracciones de tráfico el designado por el órgano competente del Ayuntamiento de Oviedo.

Artículo 102.—Convenios de colaboración interadministrativa.

Al efecto de garantizar el cobro de las multas el Ayuntamiento de Oviedo celebrará Convenios de colaboración con la Administración del Principado de Asturias y con la Administración Central del Estado.

Asimismo, el Ayuntamiento de Oviedo podrá celebrar Convenios con la Dirección General de Tráfico u otras Instituciones para la ejecución de intereses comunes.

Disposición adicional.

Primera.—El Servicio de Tráfico y Transportes de la Policía Local de Oviedo.

El Servicio de Tráfico y Transportes de la Policía Local de Oviedo es el órgano competente dentro del Ayuntamiento de Oviedo para el ejercicio de las competencias y facultades que en aplicación del presente Reglamento no tengan expresamente atribuidas otras Administraciones Públicas o cualesquiera de sus órganos o servicios.

Segunda.—De la vigencia de las autorizaciones.

Al año de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán sin validez todas las autorizaciones concedidas con anterioridad, excepto las de minusválidos.

Tercera.—De la generación de tasas.

Cualquier actividad, instalación, etc. que suponga infracción a la presente Ordenanza o a cualesquiera otra normativa de tráfico y seguridad vial y conlleve servicios de la Policía Local, generará el cobro de las tasas establecidas, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Disposición derogatoria.

Primera.—Derogación de la Ordenanza Municipal de Tráfico aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 5 de octubre de 1993.

A partir del mismo día de la entrada en vigor la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza Municipal de Tráfico aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 5 de octubre de 1993.

Segunda.—Derogación de otras disposiciones municipales.

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de la presente Ordenanza.

Disposiciones finales.

Primera.—Normativa de aplicación subsidiaria.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable de carácter estatal, autonómico y local.

Segunda.—Disposiciones de desarrollo.

Dichas disposiciones revestirán la forma de Decreto de Alcaldía o del Concejal Delegado, salvo que fueren competencia de otro órgano municipal.

Tercera.—Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por la Comisión Plenaria de Economía del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo y sea publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 del citado texto legal.

Anexo (Véase en formato PDF)